

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 230

Santiago de Cali, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

i. Revisada las misivas obrantes a consecutivos 09 y 10 del expediente digital, se advierte que las mismas tienen falencias que impiden tener como cumplida la orden dada en proveído No.627, a la anterior conclusión se arribó por lo siguiente:

a. El poder debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba acreditarse que fue concedido a través del mensaje de datos<sup>1</sup>, es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, sms o mensaje de whatsapp, telegram y otros, lo que guardará relación o **similitud a la información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito genitor como perteneciente a la parte actora**.

La anterior requisitoria **no** se encuentra cumplida en esta causa, pues se otea que el pliego contentivo del mandato judicial solamente fue remitido a la profesional del derecho desde el siguiente correo, veamos:



El que dista del enunciado como perteneciente a DAMIRIS HERRERA OSORIO [damaris.herrera@hotmail.com](mailto:damaris.herrera@hotmail.com). Por otro lado, **no** se aportó constancia de que PAOLA ANDREA VASQUEZ otorgara poder para iniciar la adjudicación judicial de apoyos a favor de FLORA YOLANADA VASQUEZ HERRERA.

b. En el acápite de pretensiones, se dice que la medida de apoyo se requiere para unas actuaciones que no son delimitadas, situación que no se acompasa con lo establecido

<sup>1</sup> Artículo 2 – Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax (...)”.

en el numeral 8 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, por cuanto en esta regla se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse **para uno o varios actos jurídicos específicos**, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera etérea o indeterminable, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que se encuentre allí citado.

Al respecto el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA magistrado de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC714-2022 indicó que la adjudicación de apoyos judiciales "(...) parte de reconocimiento de la capacidad jurídica plena de todas las personas con discapacidad y de aquellas circunstancias en las cuales se necesite mayor o menor apoyo en la toma de ciertas decisiones, en las que lejos de sustituir la voluntad de la persona, se dispone su acompañamiento en el proceso de cara a la comprensión de la situación, la apreciación de las consecuencias y la comunicación de la decisión (...) exige el agotamiento de un proceso judicial previo, en el que con el concurso de profesionales interdisciplinarios (a cargo del informe de valoración de apoyos) se determinará, para el caso concreto, el nivel de apoyo requerido por la persona con discapacidad, en qué aspectos se precisa ese acompañamiento y las personas que lo prestarán (...)".

ii. Por lo indicado anteriormente, se requiere a la parte interesada para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente proveído por estados, se sirva corregir las falencias enunciadas.

iii. Ahora bien, se advierte que al momento de la emisión del auto No. 627 del 5 de mayo de 2022, la postura de esta Célula Judicial era aplicar el desistimiento tácito en aquellos procesos de interdicción judicial en los cuales no se adecuara la demanda; sin embargo, a la fecha la postura de este Despacho es que ante el silencio se entiende habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promovió la demanda de interdicción judicial, según los art. 1503 del C.C. y art. 6° de la Ley 1196 de 2019.

iv. En consecuencia, vencido el termino indicado en el literal ii en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por carencia de objeto, comoquiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de FLORA YOLANDA VASQUEZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec00e41ea5f4913573d1a84812283e0540118ffa1a926cdaff69aef54b5eec3**

Documento generado en 07/02/2023 04:56:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**